# REGLAMENTO GENERAL DE **ALIMENTOS** Y RESOLUCIONES GENERALES

(Gaceta Oficial Nº 25.864) de Fecha 16 de Enero de 1959

# República de Venezuela.- Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.- Dirección de Salud Pública.

- Número 14.651.-

Caracas, 27 de octubre de 1976.

167 y 118

### Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Sanidad Nacional, y en concordancia con el artículo 1, ordinales 2, 5 y 10 y artículos 37 y 38 del Reglamento General de Alimentos, se dicta la siguiente Resolución:

Artículo 1. Los alimentos para regímenes especiales, son aquellos alimentos pre-envasados que se distinguen de los alimentos comunes por su composición especial y/o por sus modificaciones físicas, químicas, biológicas, u otras resultantes de su elaboración. Por esta razón, satisface las necesidades de nutrición de las personas cuyos procesos normales de asimilación o metabolismo están alterados, o aquellas para las cuales se desea lograr un efecto particular mediante un consumo controlado de alimentos.

Artículo 2. Se consideran clases de regimenes las siguientes y las que posteriormente establezca el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

a.- Para alimentos que satisfacen las exigencias fisiológicas especiales de nutrición de las personas sanas:

Alimentos para niños de pecho y niños de corta edad.

Alimentos para mujeres embarazadas o que lacten.

Alimentos para ancianos.

Alimentos que proporcionan nutrientes complementarios, incluso los alimentos para regimenes especiales exigidos por esfuerzos físicos extraordinario o condiciones especiales del medio ambiente.

 b.- Alimentos para personas que sufren estado fisiológicos anormales:

Alimentos pobres en sodio (incluso los sucedáneos de la sal).

Alimentos exentos de gluten.

Alimentos pobres en carbohidratos.

Alimentos pobres en calorías.

Alimentos pobres en grasas.

Alimentos pobres en proteinas.

Alimentos hipoalergénicos.

Artículo 3. En los rótulos, etiquetas o marbetes adicionales que identifiquen a los alimentos para regimenes especiales, así como en la publicidad visual, oral o escrita, además de lo establecido en el Reglamento General de Alimentos y en la Resoluciones que fijen las características individuales de los diferentes tipos de esos alimentos, se dará cumplimiento a lo siguiente:

### a.- Nombre del alimento para un régimen especial:

El nombre del alimento deberá ir asociado al nombre prescrito para la clase de régimen a que pertenezca, salvo lo que se establezca en las disposiciones individuales para estos alimentos y que se aplican a las distintas clases de regimenes. SE permitirá también un nombre " acuñado " o de fantasía, siempre y cuando no se preste a confusión o a engaño y vaya acompañado de un término apropiadamente descriptivo.

El nombre no deberá referirse a las alteraciones o enfermedades para las que se destinen determinados alimentos para regimenes especiales, salvo lo que se establezca en las disposiciones individuales para alimentos para regimenes especiales que se aplican a las distintas clases de regimenes.

El término "Salud" no debe emplearse en asociación con el nombre de un alimento para régimen especial y el nombre del alimento no deberá implicar propiedades que den salud.

## b.- Lista de ingredientes:

Se indicará la lista completa de los ingredientes, por orden decreciente de proporciones según el peso, excepto que, cuando se trate de alimentos deshidratados destinados a ser reconstituidos, los ingredientes pueden enumerarse por orden decreciente de proporciones en el alimento reconstituido, siempre que la lista se encabece con la frase: "ingredientes después de reconstituido".

## c.- Composición:

Se indicará la composición porcentual en peso de proteínas, grasa, carbohidratos, humedad, y/o cualquier otro elemento que establezcan las disposiciones individuales para los alimentos para regimenes especiales. Se indicará el número de calorías, aportadas por cantidad específica del alimento.

### d.- Identificación del lote:

Cada envase o empaque deberá llevar marcado o grabado, en forma indeleble una indicación en clave o en lenguaje claro de la fecha de elaboración del producto.

### e.- Información sobre el modo de empleo:

Deben incluirse en la etiqueta, instrucciones para la conservación de los envases sin abrir, si dicha información es necesaria para garantizar la integridad del producto en el momento en que se abre para su empleo.

Deben incluirse en la etiqueta, instrucciones sobre la conservación de los alimentos, si son necesarios para garantizar que el producto abierto mantenga su salubridad y valor nutritivo. Deberá incluirse una advertencia si el alimento no puede conservarse después de ser abierto, o si no puede conservarse en el envase una vez que sea abierto éste. Deben incluirse en la etiqueta, instrucciones sobre el modo de empleo adecuado. Deben incluirse en la etiqueta, instrucciones sobre la reconstitución, si este el caso.

# f.- Declaración de propiedades:

Cuando se declare que un alimento pertenece a una categoría de alimento para regimenes especiales, dicho alimento deberá ajustarse a todas las características que se hayan establecido para dicho alimento.

Cualquier alimento que, sin ninguna modificación especial es comparable a una determinada clase de alimento para regimenes especiales, no deberá declararse como alimento para regimenes especiales. No deben hacerse declaraciones de propiedades curativas o preventivas, o relativas a resultados

garantizados en relación con los alimentos perteneciente a una clase de alimentos para regímenes especiales, ni ninguna declaración de la que se deduzca que no es necesario el asesoramiento de un médico.

No deben hacerse declaraciones relativas a la convivencia para una enfermedad o trastorno, salvo lo que se establezca en las disposiciones individual para alimento para regimenes especiales, que se aplican a las distintas clases de regimenes.

No deben hacerse ninguna declaración relativa a que una alimento perteneciente a una categoría de regimenes " adelgazante " o tiene propiedades intrinsecas para reducir el peso.

Ninguna declaración de propiedad debe establecer o indicar que un alimento perteneciente a una clase de régimen, goza del apoyo de los médicos o de otras profesiones.

Artículo 4. Se otorga un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, para dar estricto cumplimiento a las presentes disposiciones sanitarias. A partir del 30-12-76, quedan cancelados los requisitos sanitarias y autorizaciones para el consumo de los alimentos para regimenes especiales, que no den cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

Artículo 5. Los infractores de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, serán penados de conformidad con lo establecido en la Ley de Sanidad Nacional, en concordancia con el Reglamento General de Alimentos.

Comuniquese y publiquese.

ANTONIO PARRA LEON.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social